



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002654-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02621-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MILTON JAVIER CRUZADO MEJIA**
Entidad : **SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S. A. - SERPOST S.A. -**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 13 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02621-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de agosto de 2023, interpuesto por **MILTON JAVIER CRUZADO MEJIA**, contra la Carta N° 021- Transparencia/23, de fecha 04 de agosto de 2023, mediante el cual **SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S. A. - SERPOST S.A.** - dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 31 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad: *"(...) solicito me informe mediante escrito las acciones que se han tomado sobre el mal uso que se está dando a su propiedad, ubicado en la [REDACTED] (a media cuadra del Módulo Básico de Justicia, frente al Hotel "Burga", provincia y distrito de Bagua, Región Amazonas".*

Mediante la Carta N° 021- Transparencia/23, de fecha 04 de agosto de 2023, la entidad le deniega la entrega de la información solicitada indicando: *"(...) con relación a la solicitud de la referencia para adjuntar el Memorándum N° 1031-L/2023 de la Gerencia Legal, el cual brinda opinión legal sobre su solicitud de acceso a la información pública"; que el referido Memorándum indica "(...) A la solicitud de información del Sr. Cruzado (...), no se trata de una información que la Entidad posea, dado que precisamente está pidiendo que se le informe por escrito sobre las acciones que se han tomado sobre el mal uso que se está dando a su propiedad, lo cual significaría que, a partir de su solicitud, se elabore un informe sobre su requerimiento, la cual no se encuentra amparado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, el pedido de información del Sr. Cruzado no puede ser atendida por no encontrarse referida a una información que posea, pretendiendo por el contrario que la entidad la elabore a partir de su solicitud, lo cual no es un pedido que se encuentre amparado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)"*.

Con fecha 7 de agosto de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de autos, señalando que el 23 de enero de 2023 solicitó la misma información pública a la entidad señalando que la entidad le dio respuesta mediante la Carta N° 03- Transparencia/23, de fecha 01 de febrero de 2023 (Memorándum N° 085 L/2023), refiriendo además, que en dicha carta la entidad le hizo entrega de documentales respecto

a su solicitud, sin embargo en su última respuesta la entidad le deniega la entrega de la información y argumenta que no existe congruencia entre las dos respuestas.

Mediante Resolución 002458-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con fecha 8 de setiembre del año en curso la entidad remite sus descargos señalando que "(...) mediante la Carta N° 023-Transparencia/23 de fecha 08.09.23, mi representada atendió la solicitud de información requerida por Milton Cruzado Mejia, la cual fue remitida al correo electrónico [REDACTED] en la misma fecha 08.09-23, adjuntando copia fedateada de los siguientes documentos i) Cargo de presentación de la demanda de desalojo por vencimiento de contrato, ii) Resolución N° 01, iii) Resolución N° 02 y iv) Resolución N° 03, todas del 3er. Juzgado de Paz Letrado – Sede Puno y Carabaya de la Corte Superior de Justicia de Lima, además copia simple del Memorandum N° 1313-L/23 de fecha 06.09.23 por medio del cual se le informa las acciones que se han tomado sobre el mal uso que se está dando al inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED] (...) Cabe resaltar, que la solicitud de acceso a la información pública de fecha 31.07.23 del Sr. Cruzado, señala que requiere copias certificadas y que éste pagará el envío de dichas copias hasta la provincia de Bagua, sin embargo ante la imposibilidad de entregar copias certificadas, mi representada hace entrega de copias fedateadas, de acuerdo a sus normas, internas, las cuales serán entregadas en el domicilio del Sr. Cruzado, sito en [REDACTED] sin ningún costo por el envío hasta el domicilio (...)".

Con fecha 13 de setiembre de 2023, la entidad presenta un escrito complementario por el cual indica que la Carta N° 023-Transparencia/23 de fecha 08.09.23 se ha notificado físicamente siendo recepcionada por la Sra. Iduvina Mejía Maila (mamá del recurrente) como consta en el cargo de entrega.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Resolución del 29 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 4 de setiembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada."

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional."*

³ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante los escritos presentados a esta instancia el 13 de setiembre del año en curso señaló su imposibilidad de remitir copias certificadas y en su lugar a remitido copias fedateadas, apreciándose que en la Carta N° 023-Transparencia/23 de fecha 8 de setiembre de 2023 ha remitido al recurrente lo siguiente:

"(...)

- 1. Copia simple del Memorándum N° 1313-L/2023 de fecha 06.09-2023.*
- 2. Copia Fedateada del cargo de recepción de la demanda de desalojo por vencimiento del contrato.*
- 3. Copia Fedateada de la Resolución N° 1 del 3er. Juzgado de Paz Letrado – Sede Puno y Carabaya de la Corte Superior de Justicia de Lima.*
- 4. Copia Fedateada de la Resolución N° 2 del 3er. Juzgado de Paz Letrado – Sede Puno y Carabaya de la Corte Superior de Justicia de Lima.*
- 5. Copia Fedateada de la Resolución N° 3 del 3er. Juzgado de Paz Letrado – Sede Puno y Carabaya de la Corte Superior de Justicia de Lima".*

Que, se advierte de autos que la referida Carta con las documentales mencionadas han sido notificadas en el domicilio señalado por el recurrente en la ciudad de Bagua en la Región Amazonas, siendo recepcionada por su señora madre con fecha "12/09/2023 11:25" suscribiendo en señal de conformidad, ello conforme al numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N. 27444, que establece:

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

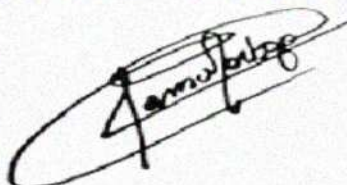
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02621-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de agosto de 2023, interpuesto por **MILTON JAVIER CRUZADO MEJIA** contra **SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S. A. - SERPOST S.A.**, al haberse producido la sustracción de la materia.

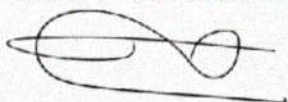
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MILTON JAVIER CRUZADO MEJIA** y a **SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S. A. - SERPOST S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

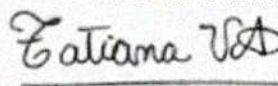
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav